



Ministerio de Ambiente
y Desarrollo Sostenible



C.R.A.
Corporación Autónoma
Regional del Atlántico

Barranquilla **21 SET. 2018**

G. A.

005896

Señor
JULIO PEREZ CURA
Representante Legal
ECOLOGICOS DEL NORTE LTDA.
Carrera 58 # 94-150
Barranquilla - Atlántico

Ref.: Auto N° **00001354**

Sírvase comparecer a la subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, ubicada en la calle 66 N° 54 – 43 Piso, 1 dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para notificarle personalmente del Acto Administrativo antes anotado.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, este se surtirá por aviso, de conformidad con lo preceptuado en la Ley 1437 de 2011.

Atentamente.

LILIANA ZAPATA GARRIDO
SUBDIRECTORA DE GESTION AMBIENTAL

Exp: 0509-324
Rad. 06114-2018
Elaboró: M.V. Contratista

Calle 66 N°. 54 - 43
*PBX: 3492482
Barranquilla-Colombia
cra@crautonomia.gov.com
www.crautonomia.gov.co



REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

00001354
AUTO N° DE 2018

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO N° 00850 DE 2018 EL CUAL ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL A LA SOCIEDAD ECOLOGICOS DEL NORTE LTDA."

La Subdirectora de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado por el Acuerdo N° 015 del 13 de Octubre del 2016, expedido por el Consejo Directivo y en uso de sus facultades legales conferidas por la Resolución N°00583 del 18 de Agosto de 2017 y teniendo en cuenta lo establecido en la Constitución Nacional, la Ley 99 de 1993, el Decreto 1076 de 2015, la Ley 633 de 2000, Ley 1437 de 2011, la Resolución N° 0036 de 2016, la Resolución N° 00359 de 2018, demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

Que mediante escrito fechado el 03 de Julio de 2018, con radicado No. 0006114 de 2018, la sociedad ECOLOGICOS DEL NORTE LIMITADA, con NIT: 900.176.286-1 mediante su representante legal señor Julio Pérez Cura, identificado con la cédula de ciudadanía N° 78.704.484, presentó RECURSO DE REPOSICION contra el Auto No.00850 de 2018, "POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL A LA SOCIEDAD ECOLOGICOS DEL NORTE LTDA."

Que en el Auto N° 00000850 de 2018, esta Corporación establece:...

"PRIMERO: la empresa ECOLOGICOS DEL NORTE LTDA, con NIT: 900.176.286-1, representada legalmente por el señor Julio Pérez Cura, o quien haga sus veces al momento de la notificación deberá cancelar a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico la suma correspondiente a CATORCE MILLONES CIENTO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M/L (\$ 14.100.673), POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL A LA LICENCIA AMBIENTAL CORRESPONDIENTE AL AÑO 2018, de acuerdo a lo establecido en la resolución N° 00036 de 2016, proferida por esta autoridad ambiental, por medio de la cual se fija el sistema de métodos de cálculo de las tarifas de los servicios ambientales con el incremento del IPC para el año respectivo.

PARAGRAFO PRIMERO: El usuario debe cancelar el valor señalado en el presente artículo dentro de los nueve (9) días siguientes al recibo de la cuenta de cobro que para tal efecto se le envíe.

PARAGRAFO SEGUNDO: Para efectos de acreditar la cancelación de los costos señalados en el presente artículo, el usuario debe presentar copia del recibo de consignación o de la cuenta de cobro, dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de pago, con destino a la Subdirección de Gestión Ambiental de ésta entidad".

ARGUMENTOS DEL RECORRENTE:

"En el Auto número 0850 del 21 de Junio de 2018, se realizó un cobro por concepto de seguimiento ambiental correspondiente al año 2018, por valor de \$ 14.100.673, catorce millones cien mil seiscientos setenta y tres pesos.

El cobro por seguimiento ambiental debería estar ajustado a lo que una empresa como la nuestra se acople a un pago que pueda realizar, acorde a las características de la actividad a la cual represento y en iguales circunstancias a la que cancelé en la ocasión anterior, ya que para el cobro por evaluación ambiental se nos cobró mediante resolución número 832 de 2017, \$ 4.471.455, teniendo en cuenta que la empresa que represento no es generador de residuos peligrosos. (...)."

PETICIÓN ESPECIAL

Solicito respetuosamente se reconsidere el valor cobrado en el último acto administrativo AUTO N° 850 del 21 de Junio de 2018, en el sentido que lo modifiquen, ya que como manifesté con anterioridad no hay un equilibrio entre el pago que realicé inicialmente correspondiente a evaluación y seguimiento ambiental equivalente a uno de un promedio de cuatro millones de pesos, con el que actualmente me están cobrando de \$ 14.100.673, por cuanto pido nuevamente encarecidamente nos ayuden a esta empresa que está comenzando a afianzarse

Jaca

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

000 013 54
AUTO N° DE 2018

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO N° 00850 DE 2018 EL CUAL ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL A LA SOCIEDAD ECOLOGICOS DEL NORTE LTDA.”

en el mercado comercial en el atlántico y a nivel nacional y de igual manera que se me equipare con los valores pagados inicialmente..(...).

ESTUDIO DEL RECURSO

Examinadas las razones expuestas por el recurrente, el cual manifiesta su inconformidad con el cobro por concepto de evaluación y seguimiento ambiental, realizado a la sociedad denominada ECOLOGICOS DEL NORTE LIMITADA, para el año 2018, es pertinente manifestar que revisado el expediente No. 0509-324, perteneciente al seguimiento y control ambiental de la mencionada sociedad, se evidencia lo siguiente:

1. La Sociedad denominada ECOLOGICOS DEL NORTE LIMITADA, cuenta con el siguiente instrumento de control: Licencia Ambiental, otorgada mediante Resolución No. 0123 de 2017.
2. Mediante Auto No. 0000850 de 2018, esta Corporación realizó el cobro por concepto de seguimiento ambiental correspondiente al año 2018, a ECOLOGICOS DEL NORTE LIMITADA por valor de CATORCE MILLONES CIENTO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M/L (\$ 14.100.673.00), al clasificarlo como USAUARIO DE MODERADO IMPACTO.
3. Que contra la resolución 0123 de 2017, fue presentado un recurso de reposición por el cobro efectuado en ese momento por los servicios de seguimiento ambiental correspondiente al año 2017, y mediante la resolución 832 de 2017, se estableció que el valor a pagar por este concepto, es la suma de \$ 4.471.455, y se corrigió el error que presentaba el valor cobrado en la recurrida resolución..

Es importante señalar que para efectos de establecer el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento ambiental se adoptan cuatro clases de usuarios, teniendo en cuenta el impacto ambiental generado por la actividad productiva y las horas de dedicación que demande la atención del respectivo trámite por parte de la CRA. En este sentido para la clasificación de los impactos se tendrá en cuenta además de su origen es decir lo relacionado al aprovechamiento de recursos naturales, los efectos provocados en el ambiente, y la modificación del territorio en cuanto a sus condiciones naturales. Así mismo, se consideraran los atributos referentes a la temporalidad, reversibilidad, periodicidad y recuperabilidad.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO.

Que el numeral 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que una de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales es Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental..."

Que el Art. 96 de la Ley 633 de 2000, facultó a las Corporaciones Autónomas Regionales para efectuar el cobro por los servicios de evaluación y seguimiento de los trámites de licencia ambiental y demás instrumentos de manejo y control de los Recursos Naturales Renovables y el Medio Ambiente, fijando que las tarifas incluirán: a) El valor total de los honorarios de los profesionales requeridos para la realización de la tarea propuesta; b) El valor total de los viáticos y gastos de viaje de los profesionales que se ocasionen para el estudio, la expedición, el seguimiento y/o el monitoreo de la licencia ambiental, permisos, concesiones o autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en la ley y los reglamentos; c) El valor total de los análisis de laboratorio u otros estudios y diseños técnicos que sean requeridos tanto para la evaluación como para el seguimiento.

Que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial expidió la resolución N° 1280 de 2010, por medio de la cual se estableció la escala tarifaria para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y

Handwritten signature

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

AUTO N° 000 013 54 DE 2018

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO N° 00850 DE 2018 EL CUAL ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL A LA SOCIEDAD ECOLOGICOS DEL NORTE LTDA."

demás instrumentos de manejo y control ambiental para proyectos cuyo valor sea inferior a 2.115 smmv y se adopta la tabla única para la aplicación de los criterios definidos en el sistema y método definido en el artículo 96 de la Ley 633 para la liquidación de la tarifa, en donde se evalúan los parámetros de profesionales, honorarios, visitas a las zonas, duración de visitas, duración del pronunciamiento, duración total, viáticos diarios, viáticos totales y costos de administración.

Que de conformidad con los diferentes fenómenos y sucesos que afectan los recursos naturales y las nuevas disposiciones, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico consideró necesario replantear la forma y conceptualización de los cobros por los servicios que se prestan teniendo en cuenta el impacto ambiental generado expidiendo la Resolución No.000036 del 22 de Enero de 2016.

Que el cargo por seguimiento ambiental se paga en anualidades anticipadas, con base en la cuenta de cobro que se expida posteriormente a la ejecutoria del respectivo acto administrativo donde se cobró dicho valor.

Que en cuanto a los costos del servicio, el Artículo 3 de la Resolución N° 000036 de 2016, modificada por la Resolución N° 00359 de 2018, incluyen los costos de los honorarios de los profesionales, el valor total de los viáticos, y gastos de viaje, y el porcentaje de gastos de administración que sea fijado anualmente por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

De lo anterior se deriva el valor total del seguimiento, que es la sumatoria de los servicios de honorarios, los gastos de viaje y los gastos de administración, de conformidad con la categorización del impacto y la tabla correspondiente contemplada en la Resolución de cobro.

No se acoge la solicitud presentada por la empresa ECOLOGICOS DEL NORTE LIMITADA, en el sentido de calificar la actividad productiva de moderado a bajo impacto; sin embargo, se considera pertinente revisar el valor del cobro efectuado.

DECISIÓN ADOPTAR

Una vez verificado el proyecto presentado por la empresa ECOLOGICOS DEL NORTE LIMITADA, se comprobó, que efectivamente y como lo manifiesta el recurrente en su escrito, no es un generador de residuos peligrosos y que por el contrario su proceso o actividad se encamina es a recepcionar los productos para darle un tratamiento adecuado hasta recuperarlos siendo su materia prima principal aceites y/o combustibles, luego entonces no lo podemos enmarcar como un usuario de mediano impacto que clasifica al generador de residuos entre menor e igual a 30% y menor del 70%.

De conformidad con lo anotado, el valor a cobrar por concepto de seguimiento ambiental, a la Licencia Ambiental correspondiente al año 2018, será el correspondiente a los valores totales por concepto de seguimiento, el cual incluye el porcentaje (%) del IPC para el año 2018, de conformidad con el artículo 21 de la Resolución 00036 de 2016, modificada por la Resolución N° 00359 de 2018; teniendo en cuenta las condiciones y características propias de la actividad realizada.

Una vez comparados los valores cobrados por seguimiento ambiental se pudo establecer que para la vigencia de 2017, se fijó el valor de \$ 4.471.455, mediante la resolución 832 de 2017. Que la suma a cobrar se deriva de lo establecido en la tabla N° 40 de la resolución N° 036 de 2016, modificada por la Resolución N° 00359 de 2018, de acuerdo a las características propias de la actividad antes señalada; así los honorarios del personal dedicado al seguimiento que se debe realizar así:

INSTRUMENTOS DE CONTROL	VALOR
LICENCIA AMBIENTAL	\$4.654.337.51

hacer

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

AUTO N° 00001354 DE 2018

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO N° 00850 DE 2018 EL CUAL ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL A LA SOCIEDAD ECOLOGICOS DEL NORTE LTDA."

INSTRUMENTOS DE CONTROL	VALOR
TOTAL	\$4.654.337.51

En consecuencia se modificara el artículo PRIMERO del Auto N° 000850 del 21 de junio de 2018, estableciendo un nuevo valor por servicio de seguimiento ambiental en la suma de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS CON CINCUENTA Y UN CENTAVO (\$ 4.654.337.51). M/L, por concepto de seguimiento ambiental a la licencia ambiental correspondiente al año 2018, de acuerdo a lo establecido en la resolución N° 00036 de 2016 el artículo se define así:

"PRIMERO: la empresa ECOLOGICOS DEL NORTE LTDA, con NIT: 900.176.286-1, representada legalmente por el señor Julio Pérez Cura, o quien haga sus veces al momento de la notificación deberá cancelar a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico la suma correspondiente a CUATRO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS CON CINCUENTA Y UN CENTAVO. \$ 4.654.337.51. M/L, por concepto de seguimiento ambiental a la licencia ambiental correspondiente al año 2018, de acuerdo a lo establecido en la resolución N° 00036 de 2016, proferida por esta autoridad ambiental, por medio de la cual se fija el sistema de métodos de cálculo de las tarifas de los servicios ambientales con el incremento del IPC para el año respectivo.

Los demás apartes del Auto No. 00000850 del 2018, continúan de la misma manera.

FUNDAMENTOS LEGALES.

COMPETENCIA DE LA C.R.A.

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993 define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales como entes, "...encargados por ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente...".

Que los numerales 9 y 12 del artículo 31 de la ley 99 de 1993, enumera dentro de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, "Ejercer funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental relacionados con el uso de los recursos naturales renovables., otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de estos y el ambiente"

Que la Ley 633 del 2000, "facultó a las Corporaciones Autónomas Regionales, para efectuar el cobro por los servicios de evaluación y seguimiento de los trámites de licencia ambiental y demás instrumentos de manejo y control de los Recursos Naturales Renovables y el Medio Ambiente..."

Que la Resolución No. 00036 de 2016, esta "fijó las tarifas para el cobro de servicio de seguimientos y evaluaciones ambientales, teniendo en cuenta los sistemas y métodos de cálculo definidos en la ley en concordancia con lo establecido en la resolución N° 1280 de 2010, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, por medio de la cual se establece la escala tarifaria para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental."

PROCEDIMIENTO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

En virtud de lo anterior, esta Corporación procedió a revisar el radicado N° 0006114 del 03 de Julio de 2018, el cual contiene el recurso de reposición contra el Auto N° 000850 del 21 de Junio de 2018, considerando procedente admitir el recurso.

Japal

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

00001354
AUTO N° DE 2018

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO N° 00850 DE 2018 EL CUAL ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL A LA SOCIEDAD ECOLOGICOS DEL NORTE LTDA."

El procedimiento para la presentación y resolución de recursos contra los actos administrativos se encuentra reglado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo artículos 74 y siguientes, que particularmente respecto del recurso de reposición al tenor literal expresan:

"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos.- Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos: 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque..."

A su vez, el artículo 76 y 77 del Código enunciado expresa: "Artículo 76. Oportunidad y presentación.- Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez. Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar. El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción. Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

Que el Artículo 77. Requisitos.- Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos. Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos: 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido. 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad. 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer. 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber." El artículo 80 del citado Código, establece el alcance del contenido de la decisión que resuelve el recurso: "Artículo 80. Decisión de los recursos. -Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso. La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso."

En sentencia del 17 de julio de 1991 la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado hizo el siguiente pronunciamiento: "Si bien es cierto la norma que se deja transcrita agrega: "Y las (cuestiones) que aparezcan con motivo del recurso, aunque no lo hayan sido antes", no quiere esto significar que a la administración se le concedan poderes oficiosos de revocatoria. No, el texto impone otra interpretación armónica y sistemática: en él se le da amplitud al recurrente para que con motivo del recurso pueda plantear puntos nuevos no alegados durante el procedimiento de expedición del acto inicial (o definitivo en la terminología Resolución No. 00731 Del 28 de junio de 2017 Hoja No. 5 de 8 "Por la cual se resuelve recurso de reposición contra la Resolución 400 del 11 de abril de 2017" de inciso final del artículo 50 ibidem); y se le permite a la administración que estime o considere puntos nuevos, siempre y cuando encajen en la órbita de lo pretendido por el recurrente."

Japad

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

00001354
AUTO N° DE 2018

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO N° 00850 DE 2018 EL CUAL ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL A LA SOCIEDAD ECOLOGICOS DEL NORTE LTDA.”

En este mismo sentido, en sentencia del 1 de junio de 2001 la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado se pronunció así: “Por la misma razón, estando en trámite la vía gubernativa, como es apenas obvio, la Administración puede revisar su actuación y, si es el caso, modificarla, sin necesidad de consentimiento escrito y expreso del afectado, pues el artículo 59, inciso 2º, del C.C.A. le da amplias facultades para ello, cuando al efecto prevé: “La decisión resolverá todas las cuestiones que hayan sido planteadas y las que aparezcan con motivo del recurso, aunque no lo hayan sido antes”. 2 De igual manera, la doctrina especializada sobre el tema, en concordancia con la interpretación que al respecto ha realizado el Consejo de Estado, ha reconocido que la autoridad administrativa está obligada a decidir sobre las cuestiones que se hayan planteado con motivo del recurso, aun así se trate de cuestiones que no hayan surgido anteriormente:

“La decisión que pone fin a la vía gubernativa deberá ser motivada tanto en sus aspectos de hecho como de derecho, lo mismo que en los de conveniencia si son del caso. Lo anterior se reafirma en razón de que estamos frente a una nueva decisión administrativa, que no se aparte formalmente de las producidas durante la etapa de la actuación administrativa. De aquí que el legislador exija los mismos requisitos que para la expedición del primer acto, para el acto final, esto es, para el que resuelve la vía gubernativa; en este sentido, abordará todas las cuestiones que se hayan planteado y las que aparezcan con motivo del recurso, aunque no lo hubieren sido antes.” 3 Se destaca que de acuerdo con nuestra legislación y doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación la confirme, aclare, modifique o revoque. Es deber de la administración decidir en derecho el acto impugnado, habiéndose ejercido en oportunidad legal el derecho de contradicción, que no solamente garantiza el derecho de conocer las decisiones de la administración sino también la oportunidad de controvertir por el medio de defensa aludido.

La Constitución Política de Colombia en su artículo 209, en relación con los principios orientadores manifiesta: “(...) La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. (...)”

De la modificación del acto administrativo

Que el Acto Administrativo, es la decisión general o especial de una autoridad administrativa, en el ejercicio de sus propias funciones, y que se refiere a derechos, deberes, e intereses, de las entidades administrativas o de los particulares respecto de ellas.

En sentido amplio el acto administrativo se aplica a toda clase de manifestaciones de la actividad de los sujetos de la administración pública; y en el sentido estricto, comprende y abarca a las “Manifestaciones de la voluntad del Estado para crear efectos jurídicos”. El objeto de un acto administrativo debe ser cierto, lícito y real, es decir identificable, verificable y conforme a la ley.

Además comprende, las materias que necesariamente forman parte del acto y sirven para individualizarlo. En cuanto a sus requisitos, el objeto debe ser lícito, cierto, posible y determinado. El objeto no debe ser prohibido por orden normativo. Todo acto administrativo, necesariamente debe responder a un fin determinado, ya sea, de interés general y también a aquellos intereses a los que específicamente cada decisión debe estar dirigida.

De acuerdo a lo anterior se deduce que la decisión de un acto se puede impugnar o se puede mantener, así mismo se puede modificar o revocar, produciéndose una situación jurídica distinta de la inicialmente planteada, la cual, por lo mismo, adquiere independencia al igual que el acto que la contiene.

Japuz

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

AUTO N° 000 013 54 DE 2018

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO N° 00850 DE 2018 EL CUAL ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL A LA SOCIEDAD ECOLOGICOS DEL NORTE LTDA."

Así como la administración puede bajo ciertos límites extinguir un acto por razones de conveniencia, oportunidad o mérito, así mismo puede, con iguales limitaciones, modificarlo y aclararlo por tales motivos, En el caso que nos ocupa se modifica y aclara, por razones de mérito.

En relación con las situaciones en que se hace necesario efectuar la aclaración y/o modificación de las actuaciones administrativas, es indispensable remitirnos al respecto a lo establecido en la Ley 1437 del 2011.

En virtud del principio de eficacia dispuesto en el Artículo 3° de la Ley 1437 del 2011, la administración tendrá en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias. Las nulidades que resulten de vicios de procedimiento podrán sanearse en cualquier tiempo (de oficio o) a petición del interesado.

En mérito de lo anterior,

DISPONE

PRIMERO: MODIFICAR el artículo PRIMERO del Auto N° 00850 del 21 de Junio de 2018, el cual se estableció un cobro por seguimiento ambiental a la Sociedad ECOLOGICOS DEL NORTE LTDA, con Nit 900.176.286-1, representada legalmente por el señor Julio Pérez Cura, o por quien haga sus veces; de acuerdo a la parte motiva de este proveído, el artículo se precisa así:

"PRIMERO: la empresa ECOLOGICOS DEL NORTE LTDA, con NIT: 900.176.286-1, representada legalmente por el señor Julio Pérez Cura, o quien haga sus veces al momento de la notificación deberá cancelar a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico la suma correspondiente a CUATRO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS CON CINCUENTA Y UN CENTAVO (\$ 4.654.337.51). M/L, por concepto de seguimiento ambiental a la licencia ambiental correspondiente al año 2018, de acuerdo a lo establecido en la resolución N° 00036 de 2016, modificada por la Resolución 00359 de 2018, proferida por esta autoridad ambiental, por medio de la cual se fija el sistema de métodos de cálculo de las tarifas de los servicios ambientales con el incremento del IPC para el año respectivo.

SEGUNDO: Los demás apartes del Auto N°00850 de 2018, mediante el cual se realizó un cobro por seguimiento ambiental a la Sociedad ECOLOGICOS DEL NORTE LTDA, con Nit 900.176.286-1, quedan en firme.

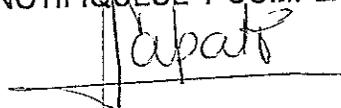
TERCERO: Notificar en debida forma el contenido del presente auto al interesado o a su apoderado debidamente constituido de conformidad con los artículos 67, 68, 69 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno de acuerdo a lo señalado en la Ley 1437 del 2011.

Dado en Barranquilla,

20 SET. 2018

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**LILIANA ZAPATA GARRIDO
SUBDIRECTORA DE GESTION AMBIENTAL**